



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados del funcionamiento sanitario*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de enero de 2006 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 97/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** D. xxxxx ingresa en el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, procedente del Servicio de Emergencias Sanitarias (112), el día 2 de diciembre de 2004, a las 4.15 horas. En el servicio hospitalario declara que ha perdido un audífono, razón por la que reclama al hospital mediante un escrito de fecha 10 de diciembre de 2004. Señala que "le retiró el audífono la



enfermera y técnico introduciéndolo en un guante y advirtiéndolo al personal de urgencias (enfermera y auxiliar) que se le dejaba el audífono en el box, encima del armario donde está el material que utilizan". Adjunta una factura correspondiente a la "adaptación de una prótesis auditiva retroauricular con molde a medida, modelo Phonack super front", por un importe de 840 euros.

El 21 de diciembre de 2004 el director gerente del Hospital hhhhh informa en los siguientes términos: "consultado el personal sanitario de este Servicio nos informa que este objeto no les fue entregado, razón por la cual cabría deducir que la pérdida no se produjo en este Hospital".

El 29 de diciembre de 2004 la hija del interesado, Dña. yyyyy, solicita el reintegro de gastos de un audífono nuevo por extravío del anterior en el hospital.

El 5 de enero de 2005 la Inspección Médica informa favorablemente sobre el reintegro solicitado, y desde la Gerencia de Salud del Área de xxxxx se propone el día 12 del mismo mes conceder el mencionado reintegro.

El 9 de marzo de 2005 la Intervención Territorial de xxx formula un reparo al considerar que no se trata de un reintegro de gastos, motivo por el que se inicia el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**Segundo.-** Se incorpora al expediente un escrito por el que el personal de enfermería del hospital informa en los siguientes términos: "D. xxxxx (...) acudió a este Servicio en la fecha 2/12/04, debido a la gravedad y estado en que llegó nos limitamos a realizar unas tareas asistenciales. Nuestra labor fue realizada por un equipo multidisciplinar y no nos fue entregado el objeto al que ustedes se refieren".

También se adjunta el informe de la supervisora de urgencias, de fecha 22 de marzo de 2005, en el que señala que "habiendo sido consultado el personal que atendió a este paciente en nuestro Servicio de Urgencias, refieren no haber visto ningún audífono, ni recuerdan que el personal de la ambulancia les comunicase nada en el momento de la transferencia".

**Tercero.-** Mediante escrito notificado el 21 de marzo de 2005, se informa al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la



Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Previa solicitud por parte del médico inspector instructor del expediente, el 1 de abril de 2005 el coordinador médico del centro de salud de xxxxx informa de que "xxxxx (...) fue atendido por enfermedad el día 2 de diciembre de 2004 a las 3:40 horas y trasladado al hospital del hhhhh de xxxxx por la USVB de xxxxx. A la llegada al hospital se dejan en el box de urgencias el audífono y demás pertenencias del paciente".

**Cuarto.-** Al expediente se incorpora el informe de la Inspección Médica, emitido el 7 de abril de 2005, en el que se concluye que "no resulta improbable que debido a la urgencia del caso, la hora de admisión y la edad del paciente, el audífono se haya podido extraviar en el Box de Urgencias del Hospital, por todo lo que refieren el personal tanto del Servicio de Emergencias Sanitarias 112, como el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh".

**Quinto.-** El 7 de junio de 2005 se notifica al interesado el correspondiente trámite de audiencia. El 13 de junio Dña. yyyyy, en nombre y representación de su padre, D. xxxxx, tiene vista del expediente. Hasta la fecha no han presentado escrito de alegaciones alguno.

**Sexto.-** Con fecha 2 de septiembre de 2005, el Director General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud firma la propuesta de resolución del expediente, considerando que debe estimarse la reclamación por un importe de 840 euros.

**Séptimo.-** El 30 de noviembre de 2005 el Director General de Administración e Infraestructura firma propuesta de orden de la Consejería de Sanidad estimando la reclamación.

**Octavo.-** El 20 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer al respecto un único reproche en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados de



la pérdida de su audífono, con ocasión de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhhh de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** Entrando en el fondo del asunto, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación interpuesta.

Debemos tener en cuenta en primer término que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, ya señalada por este Órgano Consultivo en dictámenes anteriores (así, Dictámenes 214/2005, de 17 de marzo, o 601/2005 y 606/2005, de 7 de julio) y sentada, entre otras, en Sentencia de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones, así como que, conforme mantiene el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de fecha 5 de junio de 1998:

“El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes



unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...). La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor".

En cuanto a la pérdida de prótesis (como son los audífonos o las prótesis dentales) durante la estancia en centros hospitalarios, el Consejo de Estado se ha pronunciado en numerosas ocasiones, considerando que cuando la custodia de las mismas ha sido asumida por la Administración su pérdida es imputable a una falta de diligencia de la misma. En este sentido, podemos citar los Dictámenes 2.764/2003, de 18 de septiembre; 151/2003, de 13 de febrero, y 2.645/2001, de 15 de noviembre, entre otros. Concretamente, en este último se señala, en el caso específico de pérdida de una prótesis dental, que "el extravío de la dentadura postiza no puede imputarse a la propia interesada pues, dado el estado grave de riesgo para su salud en que se encontraba (le fue diagnosticada una trombosis), no se le podía exigir el cuidado de sus propias pertenencias, máxime cuando la decisión de quitarle la prótesis dental fue tomada por el personal sanitario, que se hizo cargo de la misma y que, en consecuencia, debió cuidarla con la debida diligencia para devolverla posteriormente a la paciente".



También han tenido ocasión de pronunciarse sobre temas similares al que ahora nos ocupa los Consejos Consultivos de otras Comunidades Autónomas. Así, el Consejo Consultivo de Galicia, en su Dictamen 319/2000, de 28 de septiembre, ha señalado que la “cuestión previa a resolver es la de si el solo hecho de la desaparición de la prótesis es propiamente suficiente para que la Administración sanitaria incurra en responsabilidad patrimonial.

»Aceptar de plano dicha hipótesis supondría que esa Administración tendría que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones y extravíos de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario. Obligación genérica que, desde luego, no viene impuesta legalmente y que, caso de ser aceptada en esos términos, supondría un hiperdimensionamiento de la responsabilidad administrativa. Ello sin perjuicio de la grave dificultad, en muchos casos, de aportación de pruebas con las que sea posible la verificación de la realidad de esos hechos patrimonialmente dañosos.

»Es por ello por lo que debe mantenerse el criterio de que la responsabilidad administrativa entraría en juego en todo caso si los bienes de propiedad privada introducidos en el establecimiento sanitario y después desaparecidos fueran inherentes a las condiciones vitales del paciente y que éste los precisara para las más elementales actividades, mientras que aquellos que no poseyeran esta condición, a los mismos efectos, tendrían que haber sido previamente objeto de inventario y/o depósito (como podría ser el caso de las pertenencias personales que el enfermo entregue a un empleado del establecimiento antes de ser introducido en un quirófano o de aquellos objetos que el enfermo confíe en custodia por todo el tiempo que esté hospitalizado). En efecto, la Administración está obligada a proteger el entorno mínimo del paciente, obligación que se extiende a hacer lo propio con aquellos objetos extraños a ella si los hubiese aceptado su custodia y depósito”.

**7ª.-** Lo expuesto nos obliga a atender a las circunstancias concretas de cada caso con el fin de determinar si la pérdida o extravío del audífono del reclamante es o no imputable a la Administración.

Del expediente tramitado al efecto se desprenden los siguientes hechos:

- En primer lugar, el momento en el que se produce la desaparición de la prótesis es cuando el paciente estaba ingresado en el





Hospital hhhhh, puesto que en los documentos que obran en el expediente consta que el personal adscrito a la USVB de xxxxx que trasladó al enfermo manifiesta que “a la llegada al hospital se dejan en el box de urgencias el audífono y demás pertenencias del paciente”.

- Tal y como señala la médico inspectora en su informe, “no resulta improbable que debido a la urgencia del caso, la hora de admisión y la edad del paciente, el audífono se haya podido extraviar en el Box de Urgencias del Hospital”.

Por tanto, este Órgano Consultivo considera que la pérdida del audífono del interesado constituye un daño antijurídico que debe ser indemnizado.

**8ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, conforme a la documentación aportada como prueba, con la cantidad de 840 euros.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios derivados del funcionamiento sanitario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.